



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal - Restitución (Contrato Comodato)
DEMANDANTE	Carlos Enrique Vargas Velásquez
DEMANDADA	María Consuelo Vargas de Castro
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00952 00
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los defectos señalados en el auto de inadmisión.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ENRIQUE VARGAS VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda Verbal - Restitución (Contrato Comodato) en contra de MARÍA CONSUELO VARGAS DE CASTRO, solicitando: *“Se declare judicialmente extinguido el contrato de comodato precario existente entre el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS VELÁSQUEZ** y la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS DE CASTRO**, contrato nacido a la vida jurídica en el mes de agosto de 1980, el que se celebró de manera verbal, relacionado con la pieza que hace parte integrante del bien inmueble ubicado en la calle 56 Nro. 82 A- 86 interior 101 de Medellín, ...”*

Allegó como pruebas dos (2) declaraciones extra juicio realizadas ente la Notaría 28 y 18 del Círculo Notarial de Medellín.

Esta dependencia judicial, en auto del 4 de agosto de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos entre ellos: “... Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de comodato celebrado entre el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS VELÁSQUEZ y la señora MARÍA CONSUELO VARGAS DE CASTRO, en aras de evitar nulidades y de conformidad con el numeral 1 del art. 384 y 385 del C.G.P., deberá allegar siquiera prueba sumaria o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (Art. 186, 188 y 221 ibid.)”.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial con el cual pretendió subsanar los requisitos de inadmisión, en el cual manifestó: “... con la demanda se allegó la prueba testimonial sumaria que fue rendida por las señoras ROSA MARÍA ARBOLEDA DE VARGA Y LUZ RUBIELA ARBOLEDA ARBOLEDA, así se puede colegir a folios 20 y 21 del expediente; ... declaraciones extra proceso que fueron rendidas por las personas aludidas ... ante las notarías 28 y 18 del Círculo Notarial de Medellín. ... Las declaraciones aquí referidas dan cuenta de la existencia del contrato de comodato precario que fue celebrado por el demandante y demandada ...”.

Así las cosas, el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, decidió rechazar la demanda, por cuanto de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no se logró evidenciar que se cumplía a cabalidad con el primer requisito exigido, esto es, lo aportado no es una prueba sumaria, por lo que no se satisfacen los presupuestos del artículo 183 y ss. del C. G del Proceso.

Dicho auto fue notificado por estados el día 01 de septiembre de 2021, y por el correo institucional, en la misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial formulando “recurso reposición y en subsidio apelación” en contra de la referida providencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, mediante memorial del 9 de agosto del corriente año, subsanó a satisfacción los tres requisitos que fueron planteados por el Juzgado. El primero de los requisitos se subsanó así:

“Exigió el Despacho que se allegue la prueba sumaria a que hace referencia el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. Señor Juez, la norma referida es del siguiente alcance: “Art. 384. Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el

inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extra-procesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”

Señaló que con la demanda se allegó la prueba testimonial sumaria que fue rendida por las señoras ROSA MARÍA ARBOLEDA DE VARGA y LUZ RUBIELA ARBOLEDA ARBOLEDA; así se puede colegir a folios 20 y 21 el expediente, en los que reposan las declaraciones extra proceso que fueron rendidas por las personas aludidas el 29 y 30 de agosto de 2019, ante las notarías 28 y 18 del Círculo de Medellín, respectivamente. Sostuvo que las declaraciones aquí referidas dan cuanta de la existencia del contrato de comodato precario que fue celebrado por el demandante y la demandada. En virtud de lo anterior, considera que con la demanda sí se allegó la prueba sumaria que exige el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., por lo que solicitó que se repusiera el auto del 31 de agosto de 2021 que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordenara la admisión de la misma, y de no ser así, se concediera el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

Acerca del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede contra los autos del juez con la intención de que sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si es presentado por escrito, debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]"

CASO CONCRETO

Revisada la demanda nuevamente y sus anexos, así como el memorial de subsanación de requisitos, el Despacho se ratifica en lo estimado, en cuanto a que la parte actora no dio cumplimiento con el primer requisito exigido en auto de fecha 04 de agosto de 2021, esto es, allegar siquiera prueba sumaria o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (arts. 186, 188 y 221 *ibid.*).

Al respecto, se considera que en casos como este se debe probar formalmente la existencia del contrato de comodato precario dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. En tal sentido, es necesario aportar mínimo DOS (2) DECLARACIONES EXTRAJUICIO ORIGINALES, en las cuales:

- i.** Se determine quiénes ostentan la calidad de comodante (demandante) y de comodatario (demandado).
- ii.** Se detalle desde cuándo ostentan las partes esas calidades y en razón de que la ostentan.
- iii.** Se identifique de manera correcta y completa el (los) bien (es) inmueble (s) dado(s) en arrendamiento a la parte demandada en cuanto a su nomenclatura, ubicación y linderos de cada uno de ellos.
- iv.** Se consigne constancia expresa de que se destinan para que obren dentro del presente litigio de restitución de comodato precario, indicando el juzgado competente para ello, radicado si se conoce, partes completas del proceso –demandantes y demandados– y causal de restitución invocada, conforme lo exige el artículo 222 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las declaraciones realizadas en las Notarías 28 y 18 de Medellín, aportadas por la parte actora, no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 183, 187, 188 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual no pueden ser tenidas como prueba sumaria del contrato objeto de la controversia. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, por ser procedente, se concede el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda VERBAL - RESTITUCIÓN (CONTRATO COMODATO) adelantada por CARLOS ENRIQUE VARGAS VELÁSQUEZ, contra MARÍA CONSUELO VARGAS DE CASTRO, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060415ecade07d055551d44231cc7460a2de4d148eb117cd4d9b2161f2e2105a**
Documento generado en 17/11/2021 11:36:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>